

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; A los veintiún (21) días del mes abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00153**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado celebrada el pasado del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 33 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 35 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Capital Adeudado	\$140.448
Intereses Moratorios	\$114.700
TOTAL	\$255.148

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en providencia del pasado celebrada el pasado del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 34 folios 1 a 3.

Ejecutivo No. 2021-00153
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD INMEDIATA SAS

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	\$140.448
Intereses Moratorios	\$114.700
Costas y Agencias en Derecho	\$15.000
Total	\$270.148

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$270.148 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022); visible en carpeta 33 folios 1 y 2.

SEGUNDO. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **060** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec80423e36f39be94289c48071afaba432e4131e1350e38f6d455222d76a99ad**

Documento generado en 26/04/2023 07:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00311
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DEL MEDITERRÁNEO RESTO-BAR SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los veintiún (21) días del mes abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00311**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado celebrada el pasado del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 31 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 33 folio 2 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Capital Adeudado	\$640.000
Intereses Moratorios	\$413.400
TOTAL	\$1.053.400

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en providencia del pasado celebrada el pasado del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 32 folios 1 a 3.

Ejecutivo No. 2021-00311
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DEL MEDITERRÁNEO RESTO-BAR SAS

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	\$640.000
Intereses Moratorios	\$413.400
Costas y Agencias en Derecho	\$36.000
Total	\$1.089.400

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

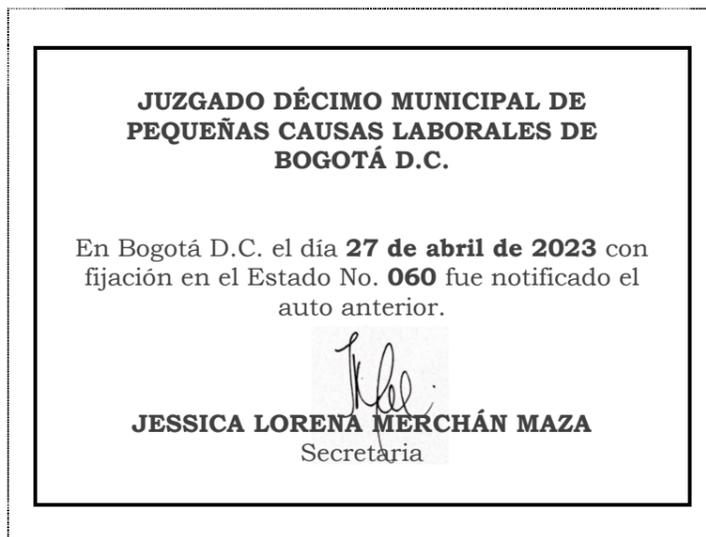
PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$1.089.400 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022); visible en carpeta 31 folios 1 y 2.

SEGUNDO. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e2801ba7fb65d47b98b07de373cb660264305071f61cc64203987291534ec**

Documento generado en 26/04/2023 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00597**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada MUÑOZ & HERRERA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A visible en carpeta 16 folios 1 a 17 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuado a la sociedad ejecutada MUÑOZ & HERRERA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	Acuse de Recibido
MUÑOZ & HERRERA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A	ricardoherrera@myhingenieros.com.co Dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta proceso ordinario cuaderno 1 folios 5 a 13.	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería RAPIENTREGA: por medio de la cual se consagra: "Correo electrónico destinatario: ricardoherrera@myhingenieros.com.co Asunto: NOTIFICACIÓN ART. 8 DECRETO 806 2020 Correo electrónico entregado en servidor de destino: 23-03-14 16:18:39 Correo electrónico abierto: 23-03-14 16:57:49" carpeta 16 folio 2

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1. SE REQUIERE** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada MUÑOZ & HERRERA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A. actualizado, como quiera que el allegado al plenario visible en carpeta 1 folios 5 a 13 obedece a la calenda del 24 de octubre de 2019, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **060** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9dfa7d9866619492411f5c67d0515732fdb4989ec2586dc88730ba658926**

Documento generado en 26/04/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ordinario No. **2022-00221** informando que la parte actora allega solicitud de emplazamiento de la parte demandada FUNDACIÓN RECARNAT en carpeta 15 folios 1 a 9 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 15 folios 1 a 9, indica lo siguiente:

“PRIMERO: Al iniciarse la demanda, se dieron a conocer las direcciones de notificación a través del certificado de existencia y representación legal de la empresa, donde apareció el correo electrónico preseidencia@fundacionrecarnat.com.co de esta manera se procedió adjuntar esta dirección como recepción de notificación.

SEGUNDO: Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al demandado, para lo cual se surtió con lo necesario para llevar a cabo la notificación conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al realizar la notificación por medio digital, el correo electrónico junto con la demanda y los anexos el día 3 de mayo de 2022, no se pudo entregar debido a que el nombre del dominio del destinatario no existe.

CUARTO: Al poner en conocimiento al despacho sobre esta situación, el 17 de mayo de 2022 expidió el auto donde me confería el deber de realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292 del código general del proceso.

QUINTO: En dos ocasiones se intentó notificar mediante mensajería certificada a la dirección de domicilio de la representante legal, sin que se hubiere podido efectuar la notificación por aviso pues según el informe recibido el demandado ya no reside allí.

SEXTO: De la misma manera, se intentó realizar la notificación del traslado de la demanda a la dirección física de notificación de la empresa, sin éxito alguno. Aunque la empresa sigue desempeñando sus funciones en la dirección calle 85 A 26 – 36 barrio El Polo, así que tampoco nadie responde en el domicilio de la empresa.

SÉPTIMO: Mi poderdante y yo manifestamos bajo la gravedad de juramento desconocer otro medio donde se pueda notificar personalmente al demandado.

Por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, es que se pide el emplazamiento conforme con las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de no comparecer ruego designarle curador ad litem.”.

Corolario lo anterior, es menester precisar que dentro del plenario si bien se allega tirilla de envío, remitida a la dirección de notificación judicial de la demandada CL 85 A NO. 26 36 Barrio EL POLO en calenda del 10 de noviembre de 2022, nuevamente se indica a la parte, no es allegado al plenario certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería Servientegra., que permita acreditar si la parte pasiva reside o no en el lugar, o de lo contrario su rehusó a recibir la notificación en la dirección indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia
- 2. REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo expedidos por la empresa de Mensajería SERVIENTEGRA por medio de las cuales se acredita la entrega de la notificación remitida, en concordancia con lo normado bajo el parágrafo 4 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

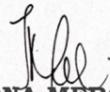
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **060** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2022-00221
Demandante: LOWIS FRANK FABRA CELIS
Demandado: FUNDACIÓN RECARNAT

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

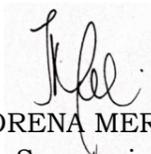
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141447a26161a100c477a17360812962477f3a4521cd7fd045233edca703bd6**

Documento generado en 26/04/2023 07:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo No. **2022-00223** informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C visible en carpeta 09 folios 1 a 24 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuado a la sociedad ejecutada J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	Acuse de Recibido
J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C	Cr 45 Bis N° 114 A - 22 Lc 1 Dirección física establecida como lugar de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería SIAAM por medio de la cual se consagra: "El inmueble se encuentra desocupado" carpeta 9 folio 3.

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1. SE REQUIERE** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C. actualizado, como quiera que el obrante al plenario obedece al año 2022, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2022-00223
Ejecutante: JUDITH DANIELA BUITRAGO CORTES
Ejecutado: J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef89b2bf7a98bb32cb6dd2ff7f5d6213776e3e3460b91b204f0021288b17803**

Documento generado en 26/04/2023 07:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2022-00540**, informando que la parte actora allega memorial indicando el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la ejecutada visibles en carpetas 23 folios 1 a 7 del expediente digital. Sírvase Proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico comunicación del 06 de octubre de 2022, es allegado escrito mediante la cual se aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la parte pasiva porvenireservadoiii@hotmail.com, conjuntoresidencialporvenir3@gmail.com y porvenir.reservado3@gmail.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 de la Ley en mención.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y los archivos anexos.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **060** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9503ca9b4b5242bfd022c35c78a4e49e320b1d6d4e0059afae76af189cb4f87b**

Documento generado en 26/04/2023 07:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00822**, informando que el pasado veintinueve (29) de marzo del presente año, a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. ISABELA BECERRA VARGAS, la cual fue designada en auto del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en calidad de curadora ad litem de la parte ejecutada; así mismo, la curadora ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 18 folios 5 a 10).

En otro punto, en carpeta 17 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO POPULAR. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del ejecutado señor JOSÉ ARMANDO CHAVES ROCHA, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: INCORPORA al plenario la documental allegada en carpeta 19 del expediente digital.

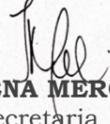
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **060** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b86be0a207ebf2d64a5c8dacd0d731a0948b6180fd4c66836227326914e776**

Documento generado en 26/04/2023 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2023-00038**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la demandada **CORVESALUD S.A.S.**, visible en carpeta 05 folios 1 a 57 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del dieciocho (18) de abril del presente año, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley 2213 de 2022	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	de Acuse de Recibido
CORVESALUD S.A.S	contabilidad@corvesalud.com.c o	No Obra

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la demandada **CORVESALUD S.A.S**, a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en concordancia con lo aludido en el párrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00038
Demandante: DIANA CAROLINA GORDO SERNA
Demandado: CORVESALUD S.A.S



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ff6877dff6fa05c1e0c5fdf43601e54cd58b0940e08a4a5a9eed7658b16b9**
Documento generado en 26/04/2023 07:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00065**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visible en cuaderno 3 folios 1 a 6 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NOLBERTO GONZÁLEZ ÁVILA** contra **EDIFICIO STUDIO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico aludido bajo el numeral 6, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, por cuanto tal y como se encuentra redactado contiene manifestaciones subjetivas premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además **SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00065
Demandante: NOLBERTO GONZÁLEZ AVIL
Demandado: EDIFICIO STUDIO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89265befb5542520c968096cd8c78e16272b292f7d204d57e3aaf8af40a67f6**

Documento generado en 26/04/2023 07:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No **2023-00074**, informando que la parte actora suscribe diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS visible en carpeta 3 folio 3 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, entra esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **OMAR RICARDO MARTÍNEZ GARCÍA** quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA**, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 10 audio y carpeta 11, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 C.G.P, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 10 audio y carpeta 11, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA** quien en juicio ordinario fungió como demandado y resultado condenado.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 10 audio y carpeta 11; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada al condenado **PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA**, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO CONDENAR al demandado PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, a pagar a favor del demandante OMAR RICARDO MARTÍNEZ GARCÍA, por concepto indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$2.212.228 m/cte., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

CUARTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 112.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$112.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J

AUTO

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias del señor PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 folio 3).

En consecuencia, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual, se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.487.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 4), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el limite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por MARÍA JESÚS TORRES BARRERA en contra de ECOAMBIENTE SP S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OMAR RICARDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra **PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA**, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 10 audio y carpeta 11, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de **\$2.212.228 m/cte.**
- b. Por la suma de **\$ 112.000 m/cte.**, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 10 audio y carpeta 11.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas

corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco Av Villas
2. Banco de Bogotá
3. Banco Caja Social
4. Banco de Davivienda
5. Banco Occidente
6. Bancolombia
7. Cytibank
8. Banco Colpatria
9. Colmena Bsc Y Bsc
10. Banco Popular
11. Banco Santander
12. Banco BBVA
13. Banco Ganadero
14. Bancamía
15. Banco Agrario de Colombia
16. Corpbanca
17. GNB Sudameris Colombia
18. Helm Bank
19. Wwb S.A.
20. Banco Procredit
21. Banco Pichincha S.A.
22. Bancoomeva
23. Banco Falabella S.A.
24. Banco Finandina S.A.

QUINTO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 4), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.487.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

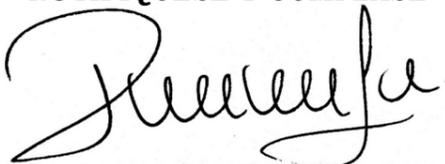
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación del convocado, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

Exp. 2023-00074
Ejecutante: OMAR RICARDO MARTÍNEZ GARCÍA
Ejecutado: PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA

OCTAVO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado **PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de abril de 2023** con
fijación en el Estado No. **060** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a936091c044452ee0fa57e79897c74491a327bdd502898adb0f1660bd4493f6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2023-00328**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 162 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

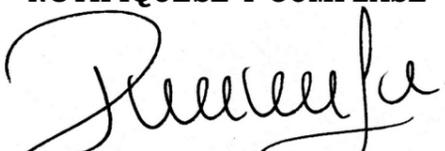
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS** en nombre propio en contra de **ANA MARÍA GARCÍA SOLANO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 6 y 40 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 32, 33, 37, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte

actora, aclarar y/o modificar las pretensiones enlistadas bajo los numerales 1 y 2, pues si bien solicita la declaración de relación a través de prestación de servicios profesionales, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales del mismo.

- 1.5. Así mismo, se insta a la parte actora aclarar y/o modificar las pretensiones enlistadas bajo los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones, como quiera que la parte pretende el cobro de honorarios a partir del reconocimiento pensional de la aquí convocada señora ANA MARÍA GARCÍA SOLANO, premisas no claras para esta operadora judicial como quiera que lo pretendido obedecen a incidencias futuras, las cuales no se encuentran reguladas dentro del trámite adelantado en este despacho judicial como regulación de honorarios profesionales.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Se insta a la parte aclarar, modificar y /o suprimir lo pretendido en el acápite pruebas en relación con el testimonio de la parte pasiva ANA MARÍA GARCÍA SOLANO, para lo cual deberá establecer si la misma obedece a figura procesal de interrogatorio de parte.
- 1.8. Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica de la testigo señalada en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.9. Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación de la demandada **ANA MARÍA GARCÍA SOLANO**, en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00328
Demandante: CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
Demandado: ANA MARÍA GARCÍA SOLANO



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ce4d204b222ca32868606707358b0aa00546909330564ef2240e86c823bf0**

Documento generado en 26/04/2023 07:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>